



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-31-004-2018-00044-00
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO HERNÁNDEZ MERLANO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE SAN BLAS DE MORROA

Mediante reparto fue asignado a este Despacho por Oficina judicial el presente proceso luego de ser remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, por falta de Jurisdicción mediante auto del 13 de febrero de 2018¹, sin embargo, esta dependencia judicial suscitará el conflicto negativo de competencia por las razones que se esbozan a continuación:

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza a la Litis.

El artículo 104 del CPACA establece que la *“Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Más específicamente en su numeral 4, establece que es competente de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Por su parte el artículo 105 del mismo código establece que *“(l) a Jurisdicción de lo Contencioso*

¹ Folios 21.



Administrativo no conocerá de (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Al respecto, el Consejo de Estado², dejó claro que cuando se trate de un trabajador oficial que haya sido vinculado con un contrato laboral, será competencia la jurisdicción laboral. Al respecto dicha Corporación expresó:

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo, por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial.

En el presente proceso, debe advertir el Despacho sin entrar en mayores consideraciones, que estamos ante un conflicto entre el Estado y un trabajador oficial, pues tal como se observa, el demandante fue vinculado a la entidad a través de un contrato individual de trabajo a término fijo³, situación que no define la competencia para que esta dependencia judicial conozca del asunto, así las cosas, es óbice concluir que la jurisdicción competente para conocer el asunto bajo examen no es la contencioso administrativa, sino que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. providencia de 8 de mayo de 2011. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 25000-23-25-000-2004-03275-020554-08,

³ Folios 10 a 11.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2018-00044

Demandante: PEDRO FERNANDO HERNÁNDEZ MERLANO

Demandado: CENTRO DE SALUD DE MORROA

Al estar frente a un conflicto de competencias negativo entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, este despacho suscitará el mismo por lo que dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de enviarlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima. Por lo anteriormente expuesto, se

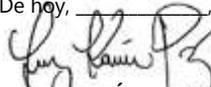
DISPONE:

ÚNICO: REMÍTASE el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelve el conflicto de competencia suscitado, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--